



Roj: **ATS 1062/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1062A**

Id Cendoj: **28079120012024200140**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/01/2024**

Nº de Recurso: **21227/2023**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Causa especial**

Ponente: **CARMEN LAMELA DIAZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Auto núm. /

Fecha del auto: 26/01/2024

Tipo de procedimiento: CAUSA ESPECIAL

Número del procedimiento: 21227/2023

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excm. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz

Procedencia:

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

Transcrito por: Agg

Nota:

CAUSA ESPECIAL núm.: 21227/2023

Ponente: Excm. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Julián Sánchez Melgar

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 26 de enero de 2024.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Carmen Lamela Díaz.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de diciembre de 2023, esta Sala dictó auto nº 20778/2023, cuya **parte dispositiva** es la siguiente:

"1º) Declarar la competencia de esta Sala para el conocimiento y decisión de la presente querella formulada por el partido político PODEMOS.

2º) No ha lugar a admitir a trámite la querella interpuesta por la Procuradora D.ª Isabel Afonso Rodríguez en representación del Partido Político PODEMOS contra los Ilmos. Sres. Magistrados Jueces D. Balbino y D. Benedicto , procediéndose al archivo de las actuaciones.

Notifíquese la presente resolución a la parte querellante y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de súplica en el plazo de los tres días siguientes a su notificación (arts. 236 y 238 de la LECrim)."

SEGUNDO.- Contra dicho auto se ha interpuesto recurso de súplica, en tiempo y forma, por la procuradora D.ª Isabel Afonso Rodríguez, en nombre y representación del Partido Político PODEMOS, adhiriéndose al mismo la representación procesal de D. Clemente .

TERCERO.- Por providencia de 16 de enero de 2024 se dio traslado al Ministerio Público y a D. Clemente para formular alegaciones pertinentes.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 23 de enero de 2024, se pasan las actuaciones al Excm. Sra. Magistrada Ponente en estos autos D.ª Carmen Lamela Díaz para que el Tribunal resuelva lo que en Derecho corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución objeto de recurso es ajustada a Derecho por lo que procede su total confirmación en atención a sus propios fundamentos. Por ello procede desestimar el recurso de súplica formalizado contra el auto que inadmitió a trámite la querella formulada contra los Ilmos. Sres. Magistrados Jueces D. Balbino y D. Benedicto , ratificando los razonamientos contenidos en el mismo.

Se queja el recurrente en primer lugar de que no se haya reclamado y revisado la causa instruida por los magistrados querellados, y con ello, todas y cada una de las resoluciones dictadas por aquéllos.

Sostiene que este Tribunal no ha valorado la actuación de los querellados eludiendo la defensa de la legalidad realizada por el Ministerio Fiscal y por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Con relación al delito de prevaricación, insiste en que no existía hecho alguno que justificara la reapertura de la causa. El testimonio que sirvió de base a la reapertura de las actuaciones lo considera cuanto menos sorprendente y carente de un mínimo de verosimilitud objetiva. Provenía de una persona cuya extradición había sido solicitada por Estados Unidos por delitos de narcotráfico, refiriéndose como testigo directo a actuaciones anteriores a la formación del partido político, con lo que ya a priori poco o nada podría detallar sobre hechos objeto de la instrucción. La información que suministró, posterior al año 2014, según él mismo manifestó, la conocía a través de terceros. Junto al testimonio prestado aportó además un documento falso.

Sobre el secreto de las actuaciones señala que los motivos que pudieran justificar tal medida, expuestos en el auto recurrido, no son los que se manejaron por el instructor quien acudió a una resolución estereotipada. Además, debían haber dado lugar a adoptar medidas para impedir las filtraciones que se produjeron de las actuaciones.

Destaca también que investigándose hechos acontecidos unos cuatro años antes de la reapertura de la causa la investigación se remitiera a diez años antes. Señala que durante los ocho meses que duró la instrucción, los magistrados no identificaron las personas objeto de investigación, negando incluso la condición de investigado a PODEMOS cuando éste solicitó el acceso a las actuaciones. Además, se investigaron hechos anteriores a la entrada en vigor del art. 304 bis CP.

En definitiva, sostiene que se siguió una causa general, en la que, partiendo de un supuesto testimonio carente de verosimilitud, pretendía hacerse una investigación totalmente prospectiva, incluyendo investigaciones patrimoniales de terceros por hechos totalmente ajenos a los investigados, y a espaldas de éstos, lo que no ha sido tomado en consideración por este Tribunal al dictar la resolución recurrida.

También se refiere a la voluntad de los querellados de reiterar diligencias denegadas por la Sala.



Afirma que los recursos formulados por el Ministerio Fiscal y resoluciones dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ponen de manifiesto el exceso en la investigación extendiéndose a hechos y a personas ajenos al delito que se investigaba. Pese a ello, y apoyándose en una supuesta petición de la UDEF, reprodujeron las diligencias rechazadas por la Sala, llevándolas a puro efecto por la vía de los hechos consumados, decisión que fue recurrida por el Ministerio Fiscal y revocada por la Sala. Consecuencia de ello fue una investigación completa de las cuentas del partido político y de todo el patrimonio de personas afines ideológicamente al mismo incluso remontándose cuatro años antes de la entrada en vigor del art. 304 bis CP.

Concluye por todo ello estimando que los Magistrados querellados desplegaron una instrucción en la que ambos acordaron numerosas resoluciones indiciariamente arbitrarias e injustas, siendo además plenamente conocedores de dichas circunstancias.

Se refiere nuevamente a las filtraciones que sufrió la causa, señalando que ambos magistrados eran garantes de cuanto acaecía en el curso de dicha instrucción, máxime cuando habían acordado el secreto para, supuestamente, asegurar el buen fin del proceso, y en todo caso, para proteger los derechos fundamentales de las personas cuya investigación se estaba llevando a cabo. Entiende que los principales sospechosos de la autoría del delito de revelación de secretos son los Magistrados que tienen el dominio del acto (únicos de los que puede predicarse sin género de duda que tenían conocimiento de todas y cada una de las resoluciones y actos procesales que se filtraban, muchos de ellos como decimos de modo prácticamente simultáneo a su adopción), y ello sin perjuicio de que a lo largo de la investigación se confirme o descarte dicha participación en la comisión del presunto delito.

Sobre el delito de omisión de promover la persecución del delito de revelación de la causa, sostiene que era obligación de los querellados, inherente a su cargo, deducir testimonio de las actuaciones para que por el Juzgado competente se investigaran los hechos presuntamente delictivos de los que conocían por razón de su cargo. Sin embargo, nada hicieron en este sentido, ni tampoco a nivel gubernativo o de petición de amparo al CGPJ.

SEGUNDO.- La representación procesal de D. Clemente, se ha adherido al recurso de súplica interpuesto por el partido político PODEMOS.

Reitera los razonamientos expuestos por el anterior recurrente y señala que, en su caso concreto, se ha requerido información, referido a un periodo de siete años, a todas las entidades financieras y bancarias en las que pudiera constar como titular, autorizado o por cualquier otro concepto, de cualquier producto financiero, sin filtro ni proporcionalidad alguna. Igualmente, a requerimiento de la UDEF, se solicitó a la Agencia Tributaria que facilitara toda la información obrante en sus bases de datos sobre sus ingresos, gastos, incluyendo igualmente cualesquiera datos personales y familiares que se consignaran en las correspondientes declaraciones tributarias, patrimonio y cualquier tipo de información nuevamente sin filtro ni proporcionalidad alguna. Todo ello desde el año 2011, cuatro años antes de que entrara en vigor la reforma de 2015, hasta 2018. Incluso se intentó averiguar cuál fue su paradero físico en una horquilla entre los años 2011 y 2013. Resulta así una investigación prospectiva y desorbitada que, a su juicio, debería haber llevado a este Tribunal a recabar el expediente completo y analizar detenidamente las resoluciones obrantes en el mismo.

Se refiere también a la deducción de testimonio que se acordó respecto de él mediante auto de 28 de julio de 2022, por delito de blanqueo de capitales, afirmando de forma incorrecta que era titular de noventa y dos cuentas corrientes y confundiendo interesadamente este concepto con el de autorizado en cuentas de la formación política. Y a la difusión del citado auto junto con determinados extremos del informe elaborado por la UDEF, junto a los perjuicios que con ello se le han ocasionado.

Insiste, en el mismo sentido que el anterior recurrente, en la innecesariedad del secreto de las actuaciones, cuando la investigación se concretó a solicitar movimientos e informaciones sobre él, en entidades que operan en el estado español donde tiene cuentas como autorizado o como titular.

TERCERO.- El auto recurrido parte de la exposición de los hechos que se reflejan en la querella, y, aun admitiendo la veracidad de todo lo que en ella se expresa, llega a la conclusión de que los hechos, tal y como son relatados, no constituyen los delitos que constituyen su objeto. Ello lógicamente permite prescindir de cualquier tipo de investigación encaminada a averiguar si tales hechos ocurrieron en la realidad (art. 313 LECrim).

Este Tribunal no duda de la veracidad del relato que efectúan el partido querellante y el Sr. Clemente sobre el curso de la instrucción realizada por los querellados, por lo que la unión al presente procedimiento de las diligencias previas núm. 79/2016 del Juzgado Central de Instrucción núm. 6 no resulta necesaria. Lo que no compartimos es que los hechos, tal y como son relatados en la querella, tengan relevancia penal.



Es claro que el auto dictado por esta Sala da cumplida respuesta a las pretensiones formuladas en la querella, motivando el porqué de su inadmisión, amparada, como allí se destaca, en la ausencia de elementos que permitan apreciar la existencia de los delitos denunciados.

En momento alguno este Tribunal se ha pronunciado sobre la idoneidad y necesidad de las diligencias de investigación llevadas a cabo por los querellados. Ello ya fue revisado y resuelto por quien era competente para ello, esto es, por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. La resolución recurrida no supone pues convalidación de lo allí actuado pues ello no compete a este Tribunal.

Por el contrario, lo que expusimos en el auto objeto de recurso es que las diligencias acordadas excedían del ámbito subjetivo, objetivo y temporal de la investigación, lo que lógicamente llevó a la Sala de lo Penal a dejar sin efecto aquellas resoluciones. Ello no obstante no implica necesariamente que nos encontremos ante resoluciones injustas, pues guardaban cierta relación con la investigación, en los términos que allí se expusieron y a los que en este momento nos remitimos.

A este respecto, cabe reiterar, por un lado, que, como dijimos en el auto recurrido, para la comisión del delito de prevaricación, no basta la mera ilegalidad, la mera contradicción con el derecho o con la jurisprudencia aplicable. Incluso la declaración de nulidad de una resolución no conlleva por sí mismo la injusticia de esta última a efectos del tipo delictivo que se imputa en la querella.

Este tipo exige algo más. Exige ese apartamiento de la función judicial que, ni se revela en la querella, ni, tal y como declaramos en el auto recurrido, se advierte a la vista de las resoluciones dictadas por los querellados. Las discrepancias frente a éstas, incluso su hipotética ilegalidad, ha de ser combatida por las vías legalmente establecidas, como así se llevó a cabo en su momento, pero no a través de la apertura de un procedimiento penal frente a los instructores.

Igualmente procede reiterar en este momento los razonamientos ya expuestos en la resolución recurrida sobre los delitos de revelación de secretos y de omisión del deber de perseguir delitos, sobre los que los recurrentes no aportan nuevos o distintos datos que aquellos que entonces fueron aportados y debidamente valorados.

En definitiva, y de conformidad con lo ya expuesto, ningún argumento se aporta, ni en el recurso presentado por PODEMOS ni en el escrito de adhesión presentado por el Sr. Clemente, que justifique la modificación de la resolución recurrida, que ha de confirmarse en consecuencia íntegramente.

Vistos los preceptos citados y demás que sean de aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de súplica interpuesto por la procuradora D.^a Isabel Afonso Rodríguez, en nombre y representación del Partido Político PODEMOS y el escrito por el que se adhirió al mismo la procuradora D.^a Cristina Madrigal Bencoechea, en nombre y representación de D. Clemente, contra el auto nº 20778/2023, dictado por esta Sala, el 15 de diciembre de 2023, que se confirma en su integridad. Contra esta resolución judicial no cabe recurso.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.